Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010307702020

Expediente	:	1000-2020-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRON**
Entidad	:	**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01000-2020-JUS/TTAIP de fecha 25 de setiembre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRON** contra el Oficio Nº 1699-2020-EF/45.01 de fecha 21 setiembre de 2020, emitido por el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** a través del cual atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro HR 101277-2020 de fecha 8 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de setiembre de 2020, el recurrente en uso de su derecho de acceso a la información pública solicitó a la entidad que le entregue en un CD *"Todas las Resoluciones del Tribunal Fiscal, en el período 2015-2020, sobre tributos que se vinculen con el mercado inmobiliario (contratos de distintos tipo sobre inmuebles, derechos reales sobre inmuebles, transferencia de propiedad o posesión de inmuebles, construcciones y/o edificaciones, habilitaciones urbanas o independizaciones, zonificación, licencias municipales de carácter urbanístico, inscripciones registrales, entre otros)"*.

Mediante Oficio Nº 1699-2020-EF/45.01 de fecha 21 de setiembre de 2020, notificado por correo electrónico al recurrente el mismo día, la entidad atendió el pedido de información indicando que el Tribunal Fiscal a través del Memorando Nº 0424-2020-EF/40.03 de fecha 15 de setiembre de 2020, señaló que *"(…) el Tribunal Fiscal publica gradualmente en su página web*[1]*las Resoluciones emitidas desde el año 1964, en la opción BÚSQUEDA DE JURISPRUDENCIA (…)"*, y agrega que *"(…) se pueden ubicar las Resoluciones que ha emitido el Tribunal Fiscal bajo los criterios solicitados (…), incluyendo los referidos en el mercado inmobiliario"*.

[1] A la que se accede a través del siguiente link: https://www.mef.gob.pe/es/tribunal-fiscal.

Con fecha 25 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, indicando que el argumento de la entidad vulnera el derecho de acceso a la información pública.

Mediante la Resolución N° 010107032020 de fecha 9 de octubre de 2020[2], se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública.

Con fecha 19 de octubre de 2020, la entidad a través del Oficio Nº 1946-2020-EF/45.01 remitió sus descargos contenidos en el Memorando Nº 0495-2020-EF/40.03 de fecha 15 de octubre de 2020 señalando, entre otros argumentos, que *"la solicitud de acceso a la información pública presentada por el señor GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRON, no ha sido denegada, pues se le ha informado que lo requerido se encuentra a su disposición en la página web del Tribunal Fiscal, medio a través del cual este Órgano Resolutor hace de conocimiento de los usuarios (contribuyentes y Administraciones Tributarias), así como a la ciudadanía en general, los servicios que brinda"*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3] establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, debiendo ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

[2] Notificada a la entidad a través del correo mesadepartes@mef.gob.pe con fecha 12 de octubre de 2020 a horas 19.05, mediante Cédula de Notificación N° 4412-2020-JU S/TTAIP, con confirmación de la entidad del 13 de octubre del mismo año a horas 15.32 registrada con Hoja de Ruta N° 115240-2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. En adelante, Ley N° 27444.

[3] En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el quinto párrafo del mencionado artículo 13 dispone que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada al recurrente fue conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por las entidades o que se encuentre bajo su poder o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley de Transparencia, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01372-2012-PHD/TC, al precisar lo siguiente:

"6. Como es de verse, nuestra normativa ha impuesto a la Administración Pública, como política de transparencia de la información que custodia, la obligación de facilitar el acceso directo e inmediato de toda aquella información de carácter público que pudiese ser requerida por cualquier persona que así lo solicite, traduciéndose esta obligación en las facilidades que se debe brindar para la lectura de dichos documentos durante el horario de atención al público" (subrayado nuestro).

De autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad la entrega en soporte CD de todas las resoluciones del Tribunal Fiscal, en el período 2015-2020, sobre tributos que se vinculen con el mercado inmobiliario (contratos de distintos tipo sobre inmuebles, derechos reales sobre inmuebles, transferencia de propiedad o posesión de inmuebles, construcciones y/o edificaciones, habilitaciones urbanas o independizaciones, zonificación, licencias municipales de carácter urbanístico, inscripciones registrales, entre otros); y la entidad le respondió que esta podía ser descargada desde su página web brindándole el link respectivo para su búsqueda.

Cabe anotar que, conforme a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, la entrega de la citada información pública fue requerida en CD, de modo que la indicación por parte de la entidad, de un link o enlace de su página web en el que según refiere se encuentra la información, no se ajusta a ley, tal como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC,

al precisar que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante:

"A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra "Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac" en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública" (subrayado agregado).

De allí que, en este caso, teniendo en cuenta que la entidad a través del Oficio N° 1699-2020-EF/45.01 que adjunta el Memorando Nº 0424-2020-EF/40.03, indicó al recurrente que dado que publica gradualmente en su página web las resoluciones emitidas, podrá acceder a ellas en la opción "Búsqueda de Jurisprudencia", por contenido de resoluciones o por número de resolución o expediente, se advierte que la entidad no ha efectuado la entrega de información en la forma requerida por el recurrente, limitándose a señalar el enlace del Portal de Transparencia donde manifiesta están publicados las resoluciones del Tribunal Fiscal.

Siendo ello así, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, motivo por el cual el recurso de apelación es fundado a efecto de que entregue al recurrente la información con la que cuenta, y que ha sido solicitada, en el formato CD, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRON** contra el Oficio Nº 1699-2020-EF/45.01 y; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que entregue al recurrente la información con la que cuenta y que ha sido solicitada, conforme a los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- **SOLICITAR** al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRON** y a la **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente

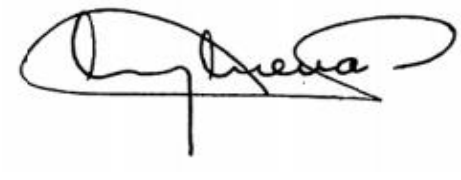

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/derch